



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 336/2010**

**APELANTE: D.**

**APELADO: SESPA**

2011  
ENERO 20

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 2/2011**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. Francisco Salto Villén**

**D. José Ignacio Pérez Villamil**

En Oviedo, a veinte de enero de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 336/10, interpuesto por \_\_\_\_\_ contra el SESPA. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 326/10 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 24.9.2010. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de esta Sala, por la representación procesal de , la Sentencia, de fecha, 24 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso. Administrativo número 4 de los Oviedo, **que desestimó el recurso formulado por el aquí apelante**, frente a la Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, de fecha 20 de abril de 2010, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección gerencia del SESPA, de fecha 19 de noviembre de 2009, que resolvió definitivamente el procedimiento convocado por otra resolución de la misma procedencia de solicitud de  **encuadramiento extraordinario correspondiente al nivel III de desarrollo profesional para el personal no sanitario de los Grupos C y D y personal no sanitario de de todos los grupos.**



**SEGUNDO.-** Por la parte apelante se alega, en esencia, primero, y en lo referente a la no valoración del apartado C.1 del Bloque C Formación, porque el curso se ha realizado con posterioridad a la fecha límite, que no está conforme con el

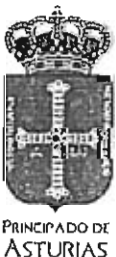


Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia apelada por partir de la necesidad de establecer la fecha límite, coincidente con la publicación de la convocatoria, impuesta por la Administración en una nota aclaratoria, por no venir establecida en la bases, cuando ello viene establecido en la Base 4ª "in fine" del Anexo I, por lo que el juzgador de instancia ha resuelto, al igual que la Administración, en contra de las Bases que son vinculantes para la Administración y los administrados según reiterada doctrina jurisprudencial; y en segundo lugar, y en lo referente a la falta de puntuación por el apartado C.2 del mismo Bloque, relativo a la participación y promoción de la gestión del conocimiento, critica a la sentencia porque basa su decisión en la discrecionalidad técnica de la Comisión de Evaluación y a la imposibilidad de suplantar la misma por parte del juez, cuando, y esto según la parte apelante, lo que ha ocurrido es que **siendo un apartado certificable conforme a las bases y por ello baremable, no se haya baremado por considerar la Administración que la docencia que se lleva a cabo para el personal en prácticas durante la jornada laboral no puede ser específicamente valorada a los efectos de la convocatoria.**

A tales alegaciones se ha opuesto por la apelada lo que ha estimado por conveniente, y aquí se da por reproducido, apoyando, en definitiva, los razonamientos de la Sentencia apelada.

**TERCERO.-** Antes de continuar adelante con el examen de las distintas cuestiones suscitadas en la presente instancia, conviene recordar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ( SSTS , entre otras muchas, de 3 de junio de 1982, 13 de enero de 1992, 11 y 25 de junio y 24 de julio de 1996) en la que se señala que "no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la sentencia apelada. Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia del Tribunal de instancia vulnera el ordenamiento jurídico, constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquella instancia".

Y conviene dejar sentado que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la



facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquella, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba llevadas a cabo defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, porque el error es patente y claro.

**CUARTO.- El recurso ha de ser estimado,** por entender esta Sala y Sección que en la sentencia apelada **se ha infringido la jurisprudencia relativa al alcance y significación de las bases de los concursos.** Así, y en lo relativo a la indicación de la fecha límite para la presentación de los méritos y documentación objeto de valoración, la Base Cuarta en su apartado 3º inciso final dice de manera diáfana que el lugar y los plazos establecidos para la presentación de los méritos y documentación objeto de valoración son los mismos que los establecidos para la presentación de solicitudes, es decir los tres meses a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín oficial del Principado de Asturias de la Resolución por la que se convoca el concurso, de manera que la nota informativa interior y la decisión administrativa recurrida, así como la sentencia apelada van en contra de lo determinado claramente en las bases, pues no puede esta Sala aceptar el razonamiento de la Sentencia recurrida de que era necesario determinar una fecha límite para la presentación de los méritos de formación, ya que viene claramente establecida en las bases, como ya se ha dejado indicado, ni tampoco puede aceptar el razonamiento del Juez "a quo" de estimar conforme a Derecho la fecha determinada por la Administración, aunque vaya en contra de lo dispuesto en las bases o más allá de lo en ellas dispuesto, por resultar justa y razonable, pues no siempre la justicia, como concepto metajurídico tiene que ser coincidente con la conformidad a Derecho de la actuación administrativa, ello de un lado, y en cuanto a la razonabilidad de la fecha, en modo alguno puede primar en contra de la determinada en las bases, o no prevista en las mismas

QUINTO.- Y en lo que concierne a la no valoración por el apartado C.2, en efecto, tal y como alega la parte apelante, esta Sala y Sección, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, en cuya apelación era parte la misma Administración, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión que suscita, en el sentido de que la actividad de personal estatutario realizada fuera del Instituto Adolfo Posadas de participación y promoción de la docencia y gestión del conocimientos era una actividad certificable, interpretando de esta manera lo recogido en el Anexo del Consejo de Gobierno de 11 de junio de 2008, que resulta coincidente con lo incluido en la resolución de 23 de enero de 2009, y resolviendo así no se está realizando una intromisión en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Comisión de Valoración sino que se elucida la infracción por la misma por no certificar un mérito que sí lo es.

SEXTO.- Por cuanto hasta aquí se ha razonado, procede la estimación del presente recurso de apelación, sin que proceda expresa imposición de las costas por virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de \_\_\_\_\_ a Sentencia, de fecha, 24 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de los Oviedo, y en su virtud se declara que no son conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, y el derecho del apelante a que se revise la evaluación por el apartado C1 de formación teniendo en cuenta el curso de “Prevención de Riesgos Sanitarios” de 50 horas baremable conforme a las bases; y en cuanto al C2, a que con la retroacción del procedimiento, se valore al recurrente la docencia impartida al personal en prácticas de primer ingreso o incorporación, con los efectos que todo ello produzca en orden a encuadramiento y su alcance desde el mismo



momento en que se aplicó a los demás concursantes, con todos los demás efectos anudados a esta declaración. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

